



El Programa de Alimentación Escolar en la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá. Una perspectiva desde el Derecho a la Alimentación y la Igualdad.

AUTORES:

**SANTIAGO AGUDELO LATORRE\***

**MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA DÍAZ\*\***

DIRECTORA DE LA INVESTIGACIÓN:

**PAOLA MARCELA IREGUI PARRA**

TÍTULO A OBTENER:

**ABOGADO Y ABOGADA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PROGRAMA DE JURISPRUDENCIA

SEMILLERO DERECHOS HUMANOS

**COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

Bogotá - COLOMBIA

2025

\*Estudiante de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: [santiago.agudelo@urosario.edu.co](mailto:santiago.agudelo@urosario.edu.co)

\*\*Estudiante de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: [mariaaleja.espinosa@urosario.edu.co](mailto:mariaaleja.espinosa@urosario.edu.co)

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN (ABSTRACT) .....	3
PALABRAS CLAVE (KEYWORDS) .....	3
TABLA ABREVIATURAS .....	4
1. Introducción .....	5
2. Metodología .....	6
3. Desarrollo .....	7
3.1. Derecho humano a la alimentación .....	7
3.2. Enfoque diferencial y derecho a la alimentación .....	18
3.3. Sujetos de especial protección: campesinos y niños .....	23
3.4. Programa de alimentación escolar .....	30
3.5. Programa de alimentación escolar en Bogotá .....	36
3.6. Barreras para la adecuada alimentación .....	39
3.7. Menús diferenciales .....	43
4. Conclusión .....	44
5. Bibliografía .....	47

## **Resumen**

El presente artículo de investigación tiene como objetivo analizar las barreras sociales y normativas para la aplicación de un enfoque diferencial en los menús del Programa de Alimentación Escolar (PAE) brindado en la ruralidad de la Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá. En ese sentido, la investigación propone en un primer momento conceptualizar el desarrollo que se brinda al derecho humano a la alimentación y a la igualdad. En un segundo momento, se centra la investigación en la comprensión de la política pública del PAE como desarrollo de estos derechos y principios. Por último, se analiza las dificultades presentadas en la materialización del PAE.

**Palabras clave:** Derecho humano a la alimentación, Enfoque diferencial, Programa de Alimentación Escolar (PAE), Ciudad Bolívar Ruralidad, Sujetos de especial protección, Seguridad alimentaria, Políticas públicas, Barreras normativas y sociales.

## **Abstract**

The purpose of this research article is to analyze the social and normative barriers to the application of a differential approach in the menus of the School Feeding Program (PAE) provided in the rural areas of the Ciudad Bolívar locality in Bogotá. In this sense, the research first aims to conceptualize the development of the human right to adequate food and the right to equality. In a second moment, the study focuses on understanding the public policy framework of the PAE as an instrument for the materialization of these rights and principles. Finally, it examines the challenges faced in the implementation of the PAE.

**Keywords:** Right to adequate food, Differential approach, School Feeding Program, Ciudad Bolívar Rural Area, Vulnerable population groups, Food security, Public policies, Normative and social barriers.

## TABLA DE ABREVIATURAS

Derechos económicos, sociales y culturales	DESC
Departamento Nacional de Planeación	DNP
Entidades Territoriales Certificadas	ETC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	ICBF
Ministerio de Educación Nacional	MEN
Ministerio de Salud y Protección	MSP
Programa de Alimentación Escolar	PAE
Secretaría de Educación	SED
Unidad Administrativa Especial de Alimentos para Aprender	UApA

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de investigación tiene como objetivo analizar la necesidad de un enfoque diferencial en los menús del programa de alimentación escolar (PAE). La razón de ello reside en que, esta política pública ha adquirido una gran relevancia para la permanencia en el sistema educativo y, en especial, porque en algunos casos constituye un importante aporte para la alimentación de los niños y niñas.

En el desarrollo de la investigación, nos cuestionamos los motivos por los cuales a pesar de la relevancia otorgada al PAE la materialización de la misma no refleja las prerrogativas dispuestas por el derecho humano a la alimentación y el principio y derecho a la igualdad. Es así que, surgió la inquietud por determinar: ¿qué barreras presenta el Programa de Alimentación Escolar para incorporar un enfoque diferencial territorial e intercultural para la garantía del derecho a la alimentación adecuada?

## 2. METODOLOGÍA

La metodología del proyecto se estructuró a partir de tres componentes principales: revisión documental, presentación de derechos de petición y realización de entrevistas semiestructuradas.

En primer lugar, se llevó a cabo una revisión documental que incluyó la construcción y análisis de matrices doctrinales, jurisprudenciales y normativas relacionadas con el derecho a la alimentación y el Programa de Alimentación Escolar (PAE). Asimismo, se participó en diversos espacios académicos que permitieron contextualizar y profundizar en las discusiones actuales sobre desigualdad, derechos humanos y políticas públicas alimentarias.

En segundo lugar, se realizaron derechos de petición dirigidos a diferentes entidades competentes con el fin de obtener información oficial y actualizada. Estas entidades fueron el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Alimentos.

Finalmente, en el marco de la investigación doctoral de la tutora, se desarrollaron entrevistas a actores clave involucrados en la implementación del PAE. Entre los entrevistados se incluyen funcionarios de la Secretaría de Educación y coordinadoras de colegios rurales ubicados en la localidad de Ciudad Bolívar, quienes aportaron información fundamental sobre el funcionamiento del programa en contextos específicos.

### 3. DESARROLLO

#### 3.1 Derecho humano a la alimentación

El punto de partida de la investigación se centra en la conceptualización del derecho humano. En este sentido, en el ordenamiento internacional, el derecho a la alimentación, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece dos dimensiones complementarias. Por un lado, se establece el derecho a un nivel de vida adecuado, que comprende el acceso a condiciones materiales básicas como vivienda, vestuario y, de manera esencial, la alimentación suficiente y nutritiva. Por otro lado, consagra de forma explícita el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre, lo que significa que los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar medidas para garantizar que ninguna persona carezca de los alimentos indispensables para sobrevivir.

En armonía con lo anterior, en la Observación General No 12 del Comité DESC se amplía esta definición y señala que el derecho a la alimentación no se limita a la ingesta de calorías o nutrientes, sino que debe entenderse de manera integral garantizando: i) la disponibilidad suficiente de alimentos en cantidad y calidad adecuada para la población escolar, en todos los territorios y en momentos de calendario escolar; ii) accesibilidad a los alimentos, es decir que estos deben poder ser adquiridos o suministrados sin que ello comprometa otras necesidades básicas, esto implica gratuidad o contar con un subsidio eficaz en contextos de vulnerabilidad y distribución física hasta los centros educativos; iii) adecuación desde la pertinencia nutricional y cultural. Los alimentos deben ser nutricionalmente apropiados, culturalmente aceptados y seguros; iv) sostenibilidad, es decir, asegurar que el acceso a alimentos pueda

mantenerse en el presente y para futuras generaciones, protegiendo ecosistemas y promoviendo modelos de producción sostenibles.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) propuso que los derechos humanos se fundamentan en la sola condición de ser persona; es decir, son inherentes a la persona, por lo tanto, no requieren de una cualidad adicional para su reconocimiento ni dependen de un otorgamiento estatal. En consecuencia, desde esta perspectiva, sus atributos esenciales se expresan en varias características como la universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad e interdependencia, las cuales también deben proyectarse en el derecho a la alimentación. En primer lugar, la universalidad implica que toda persona, sin distinción de edad, género, etnia o condición social, debe gozar del mismo derecho a acceder a una alimentación adecuada. En segundo lugar, la inalienabilidad señala que este derecho no puede ser transferido, cedido ni retirado por ninguna autoridad, pues el acceso a los alimentos constituye una condición mínima para la vida y la dignidad.

Asimismo, su irrenunciabilidad significa que ni el Estado ni el individuo pueden válidamente privarse de él, dado que ello comprometería la subsistencia. Su imprescriptibilidad garantiza que no se extingue por el paso del tiempo, asegurando así su vigencia constante frente a cualquier circunstancia histórica o política. Finalmente, es importante destacar que la interdependencia recuerda que los derechos no pueden analizarse de manera aislada, ya que se encuentran estrechamente vinculados con otros, como la salud, la educación, el agua potable y, en el caso colombiano, la seguridad y soberanía alimentaria.

A partir de estas premisas doctrinales, la discusión sobre el derecho a la alimentación debe partir de un marco teórico que supere la visión rígida de clasificación de los derechos

humanos en generaciones o categorías. Aunque estas divisiones han servido con fines pedagógicos, en la práctica han generado jerarquías artificiales entre derechos, invisibilizando su carácter universal, indivisible e interdependiente, tal como propone la Sentencia T 760 de 2008 . Así, insistir en separar los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales desconoce que la efectividad de los derechos se promueve mediante la garantía de su universalidad, y no a través de la protección aislada de algunos. En el caso del derecho a la alimentación, comprenderlo de manera fragmentada o subordinada a derechos como la salud, la igualdad, la educación o la dignidad humana, limita su alcance jurídico y político dentro del ordenamiento colombiano.

Adoptar una perspectiva integral de los derechos humanos permite fortalecer la exigibilidad del derecho a la alimentación como un derecho autónomo, sin depender exclusivamente de su conexidad con otros. En consecuencia, este cambio doctrinal resulta crucial en Colombia, donde la jurisprudencia y las reformas constitucionales recientes como el Acto Legislativo 01 de 2025, evidencian una tendencia a reconocer que la alimentación adecuada no puede seguir tratándose como un derecho de “segunda generación”, sino como un derecho humano fundamental que encuentra en la dignidad humana su fundamento último.

En el ordenamiento jurídico interno, es importante recordar que, la incorporación de los derechos humanos se ha dado mediante su positivización y su denominación como derechos fundamentales. Sin embargo, esta mirada resulta parcial, puesto que desconoce la relevancia de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), así como de los derechos colectivos todos ellos intrínsecamente relacionados con los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-760 de 2008, precisó frente a las categorías de derechos fundamentales que “Para la jurisprudencia constitucional, la clasificación de los derechos fundamentales constitucionales agrupándolos por generaciones debe tener una relevancia académica, más no jurídica o conceptual” (pág. 38). Por lo tanto, la categorización debe entenderse como un instrumento académico de comprensión, y no como un criterio de exigibilidad o justiciabilidad, ya que la importancia de los derechos radica en su núcleo esencial y en su relación con la dignidad humana.

Por otro lado, tal como ha señalado Bolívar Osuna (1996) y la práctica jurídica en Colombia ha evidenciado, la clasificación de los derechos en generaciones si bien útil desde un punto de vista pedagógico, ha tenido consecuencias negativas en la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). En efecto, esta división generó jerarquías artificiales que relegaron a los DESC a una protección secundaria, condicionada a la afectación de derechos civiles y políticos. En este contexto, el derecho a la alimentación solo era tutelado cuando se lograba demostrar su conexidad con otros derechos fundamentales, como la educación o la salud. En otras palabras, antes no era posible reclamar judicialmente la protección autónoma de la alimentación si no se probaba que su vulneración afectaba el goce efectivo de otro derecho.

No obstante, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, la Corte Constitucional ha señalado que su garantía se rige por el principio de progresividad, el cual implica que el Estado debe avanzar de manera constante en la realización plena de estos derechos, evitando retrocesos injustificados. Sin embargo, ello no significa que carezcan de facetas de aplicación inmediata.

De este modo, el derecho a la alimentación comparte tanto facetas de cumplimiento inmediato como la prohibición de discriminación en el acceso a los alimentos y la obligación de adoptar medidas urgentes contra el hambre, como también facetas de cumplimiento progresivo, relacionadas con la creación de infraestructura, el diseño de sistemas de producción sostenibles y la implementación de mecanismos institucionales como el Programa de Alimentación Escolar (PAE). En consecuencia, el principio de progresividad obliga al Estado no solo a diseñar políticas de mediano y largo plazo, sino también a garantizar un contenido mínimo esencial que asegure a toda persona el acceso a alimentos adecuados, suficientes y culturalmente pertinentes.

Por otro lado, en relación con el carácter prestacional de los DESC la Sentencia T 760 de 2008 precisó lo siguiente:

“3.3.5. La jurisprudencia constitucional considera entonces, que la condición de ‘prestacional’ no se predica de la categoría ‘derecho’, sino de la ‘faceta de un derecho’. Es un error categorial hablar de ‘derechos prestacionales’, pues, como se dijo, todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales”.

Con base en ello, el derecho a la alimentación se entiende como la facultad de toda persona a acceder, de manera regular, permanente y libre, a una alimentación adecuada, suficiente, nutritiva y de calidad, en una cantidad necesaria para cubrir sus necesidades nutricionales, que le permita llevar una vida digna, activa y con pleno desarrollo.

En el ámbito nacional, la construcción normativa del derecho a la alimentación ha sido progresiva, normas como la Ley 44 de 1947, que creó el Instituto Nacional de Nutrición, y la

Ley 75 de 1968, que fundó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), reflejan los primeros esfuerzos por institucionalizar la protección alimentaria, con especial énfasis en las mujeres gestantes y en los niños.

Posteriormente, la Ley 7 de 1979 y el Decreto reglamentario 2388 de 1979 ampliaron las competencias del ICBF en materia de nutrición, vinculando este derecho con el bienestar familiar. Esta relación se explica porque la adecuada alimentación no solo es un requisito para la salud individual, sino que constituye un elemento esencial para la estabilidad y el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Una familia que cuenta con acceso a alimentos suficientes y nutritivos puede garantizar mejores condiciones de crianza, prevenir enfermedades asociadas a la desnutrición, fortalecer los vínculos afectivos y sociales, y reducir las tensiones derivadas de la inseguridad alimentaria. En este sentido, la alimentación deja de entenderse únicamente como un aspecto biológico y pasa a ser reconocida como un factor determinante en la protección integral de los niños y en la consolidación de un entorno familiar digno y saludable.

El decreto también precisó los mecanismos de coordinación interinstitucional, articulando al ICBF con el Ministerio de Salud y con otras entidades públicas con el fin de asegurar la calidad y pertinencia de las intervenciones alimentarias. Esta articulación permitió establecer responsabilidades compartidas entre las entidades nacionales, departamentales y municipales, promoviendo la planeación conjunta de programas de nutrición y la implementación de estrategias integrales de seguridad alimentaria.

Esta evolución normativa marcó un tránsito de un enfoque asistencial a una política pública integral, ya que no se limitó a suplir las necesidades inmediatas, sino que por el contrario

incorporó la investigación, la prevención y la promoción de hábitos alimentarios saludables como también las obligaciones estatales permanentes. Con esto, se fortaleció la capacidad institucional para responder a la desnutrición y se establecieron las bases de la justiciabilidad del derecho a la alimentación, en especial respecto de los niñas y niños como sujetos de especial protección. A su vez, la Ley 715 de 2001 definió el marco de las competencias para los municipios en la implementación del Programa de Alimentación Escolar, evidenciando que el acceso a la alimentación se consolidó como un componente de la garantía del derecho a la educación y de la permanencia escolar.

De manera complementaria, y dando continuidad al análisis de la evolución normativa interna, la Constitución de 1991 contempló en un primer momento el derecho a la alimentación como un derecho de segunda generación, el cual, se centraba en i) la protección especial que se brindaría a las distintas actividades de producción de alimentos y en la ii) promoción y transferencia de tecnología para la producción. De esta manera el artículo contemplaba:

“Anterior Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

Sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2025 se consolidó un nuevo paradigma jurídico en torno al derecho a la alimentación. Al modificar el artículo 65 de la Constitución Política y elevar el derecho a la alimentación a la categoría de derecho humano, se introdujo nociones relevantes al mandato constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 65. El Estado **garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada**, de manera progresiva, con un **enfoque intercultural y territorial**, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la

República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo” (Negrilla fuera del texto original)

Así, el reconocimiento del derecho a la alimentación alcanzó un punto de inflexión con la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2025, en donde se consolidó un nuevo paradigma jurídico en torno al derecho a la alimentación, al modificar el artículo 65 de la Constitución Política y elevarlo a la categoría de derecho humano, otorgándole un reconocimiento expreso y vinculante en el orden interno. Esta reforma introdujo nociones relevantes al mandato constitucional, al reconocer la alimentación no solo como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, sino como un derecho autónomo que debe garantizarse con prioridad.

Con la reforma, el artículo fue elevado a la categoría de derecho humano autónomo, incorporando elementos que permiten definir su núcleo esencial: (i) el acceso a una alimentación suficiente, nutritiva y de calidad, (ii) la garantía de pertinencia cultural en los alimentos, (iii) la sostenibilidad de los ecosistemas relacionados con la producción agrícola, y (iv) la promoción prioritaria de la producción campesina, familiar y comunitaria como pilar de la soberanía alimentaria.

Asimismo, el nuevo artículo 65 incorpora los principios de soberanía alimentaria, sostenibilidad y pertinencia cultural, al establecer la obligación del Estado de promover la producción campesina, familiar y comunitaria, proteger los ecosistemas asociados a la producción de alimentos y asegurar el acceso de todos los habitantes a una alimentación suficiente, nutritiva, de calidad y culturalmente adecuada. De esta manera, el marco constitucional se armoniza con los estándares internacionales en particular con el artículo 11

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General No. 12 del Comité DESC, que precisan el contenido mínimo del derecho a la alimentación y con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos instrumentos refuerzan las obligaciones estatales de diseñar políticas públicas efectivas, como el PAE, para garantizar la realización plena del derecho humano a la alimentación.

La Corte Constitucional en sentencias como la T-029 de 2014, ha reafirmado el carácter fundamental del derecho a la alimentación como derecho autónomo, al destacar la obligación del Estado de adoptar medidas mediante programas que atiendan las necesidades nutricionales de la población. Por otro lado, la sentencia T-302 de 2017 reconoció la existencia de las obligaciones reforzadas en contextos de vulnerabilidad, enfatizando la especial protección de grupos en condiciones de debilidad manifiesta. De manera complementaria, la sentencia C-017 de 2019 resalta la conexión entre la garantía del derecho a la alimentación de los niños y los fines del Programa de Alimentación Escolar, lo cual refuerza la idea de que su protección está directamente vinculada con la efectividad de otros derechos como la educación y la salud.

Estas decisiones muestran que el derecho a la alimentación no solo es exigible por vía jurisdiccional, sino que además impone al Estado deberes concretos como diseñar programas sostenibles, garantizar su continuidad, fiscalizar los procesos contractuales y adoptar un enfoque diferencial frente a poblaciones históricamente excluidas. Así, la jurisprudencia contribuye a perfilar el núcleo esencial del derecho, entendido como el contenido mínimo e irrenunciable que el Estado debe asegurar en todo momento, el cual comprende la provisión continua de alimentos suficientes y adecuados.

De esta manera, con el desarrollo jurisprudencial se evidencia que el derecho a la alimentación ha dejado de concebirse únicamente como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado para pasar a ser reconocido como un derecho humano con efectos autónomos y de aplicación inmediata. Ello reafirma que su fundamento último se encuentra en la dignidad humana, puesto que la carencia de alimentos adecuados compromete la posibilidad misma de llevar una vida digna y plena.

En este orden de ideas, la jurisprudencia citada no solo confirma que el derecho a la alimentación puede ser protegido vía acciones jurisdiccionales vinculadas al PAE, sino que también muestran que los tribunales exigen medidas estatales concretas como programas, continuidad, fiscalización contractual entre otros, y atención diferenciada a grupos protegidos. Estas tendencias permiten conectar metodológicamente aspectos como los derechos económicos, sociales y culturales, las sentencias mencionadas y las diferentes normativas ubican el derecho a la alimentación dentro de esta categoría, con obligaciones del Estado, protección y cumplimiento progresivo y también, deberes inmediatos como la no discriminación frente a poblaciones vulnerables.

De esta forma, la jurisprudencia ha contribuido a perfilar el núcleo esencial del derecho, entendido como un contenido mínimo e irrenunciable que el Estado debe garantizar en todo momento, el cual abarca la provisión continua de alimentos suficientes y adecuados para niñas, niños y otros grupos protegidos. Al respecto, López Daza (2023) propone de la siguiente manera que cada derecho se constituye por unos criterios susceptibles de cambios y otros que imposibilitan su modificación:

“La teoría del núcleo esencial del derecho fundamental parte de la premisa de que todo derecho cuenta con una zona blanda y una zona dura. La blanda es aquella susceptible de ser afectada o reducida, la dura es intocable e irreductible y se denomina núcleo esencial” (págs 220 y 221)

Por lo tanto, el reconocimiento progresivo del derecho a la alimentación en el ordenamiento interno, especialmente tras su denominación como derecho humano, muestra la tendencia a concebirlo no sólo como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, sino como un derecho humano con efectos autónomos. Así, alcanzó un punto de inflexión con el Acto Legislativo 01 de 2025, al modificar el artículo 65 de la Constitución Política. Antes de la reforma, este artículo se limitaba a establecer que la producción de alimentos gozaría de especial protección del Estado, destacando el papel de la agricultura como base del desarrollo nacional, pero sin reconocer expresamente la alimentación como un derecho fundamental.

### 3.2. Enfoque diferencial y derecho a la alimentación

Ahora bien, el derecho a la alimentación debe aplicarse de manera armónica con los demás valores, principios y derechos que establece el ordenamiento jurídico constitucional. En ese sentido, la noción de interdependencia de los derechos humanos conlleva a reflexionar sobre aquellos derechos humanos que pueden irradiar o servir como estándar de interpretación para el derecho humano a la alimentación.

Para estos efectos, la igualdad constituye un parámetro de interpretación y exigibilidad indispensable a tener en cuenta en situaciones donde las políticas públicas van dirigidas a equilibrar el trato brindado a las personas, en especial cuando se presentan sujetos de especial

protección. Este vínculo es clave, pues permite comprender que garantizar la alimentación adecuada implica también asegurar condiciones equitativas y no discriminatorias para el acceso a los alimentos.

El contenido de la igualdad, tal como propone Bernal Pulido (2012) se refiere a la redistribución en proporciones justas de las cargas y ventajas sociales. Su introducción en el ordenamiento jurídico se encuentra en el preámbulo y en el artículo 13 constitucional, del cual, la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2014 ha propuesto en los siguientes términos que se constituye como valor, principio y derecho:

“La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles” (pág 19).

De tal manera, la sentencia C-534 de 2016 de la Corte Constitucional propuso frente al triple rol de la igualdad una cláusula de protección que se compone de los mandatos de brindar i)

un trato imparcial frente a la ley, ii) una prohibición frente a la discriminación y iii) la garantía de la igualdad material. Lo cual, en palabras del doctrinante López Cadena (2018) se refiere a que:

“se ordena tratar igual a los iguales, se faculta dar un trato diferenciado a los desiguales para igualar (perfil positivo de la igualdad) y se prohíbe tratar diferente si ese trato diferenciado se fundamenta en criterios arbitrarios y caprichosos (perfil negativo de la igualdad)” (pág 21).

De esta manera, se evidencia que el trato igual por si solo no asegura la ausencia de discriminación. Tal como propone López Cadena, que el trato igual por si solo no representa la satisfacción de la prohibición de discriminación, sino que, el simple hecho de ignorar las diferencias puede resultar un acto discriminatorio. Esta idea se conecta y se explica a mayor profundidad con la noción de Bernal Pulido sobre la indeterminación del principio de igualdad, la cual, se refiere que este rol de la igualdad representa una vaguedad en su contenido por la carencia de unas situaciones unívocas prescritas que puedan ser determinadas como aquellas en las que se presenta una conducta discriminatoria.

Con el fin de solucionar la indeterminación de la igualdad como principio, la Corte Constitucional desarrollo dos herramientas interpretativas fundamentales: los test de igualdad, aplicados para el control de constitucionalidad de las normas; y, los criterios sospechosos de discriminación, empleados en casos de protección individual de derechos. En la sentencia T 314 de 2011 esta construcción jurisprudencial se comprende en los siguientes términos:

“Se pueden destacar como criterios sospechosos de discriminación los siguientes: - El sexo, la orientación sexual o la identidad de género; - La raza; - El origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole; - La lengua; - La religión; -La opinión política o filosófica; - La pigmentación o el color de la piel; - La condición social y/o económica; - La apariencia exterior; - La enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral. Ante la verificación de conductas o actos de diferenciación en los presupuestos anteriormente expuestos, el juez constitucional deberá contemplar en cada caso concreto que los criterios sospechosos son categorías que: (i) Se fundamentan en rasgos permanentes y connaturales de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo. (ii) Históricamente han sido sometidos a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlos y/o segregarlos. (iii) No constituyen, per se, razonamientos con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. (iv) Cuando se acude a ellas para establecer diferencias en el trato, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad” (pág 38).

Es así que, tal como propone Rodríguez Garavito (2010), se manifiesta la igualdad formal, relacionada con la igualdad en la ley; y, la igualdad material, relacionada con alcanzar este principio en la realidad de las personas.

Frente a la igualdad como derecho, Bernal Pulida ha resaltado que se refiere a un derecho subjetivo producto de los mandatos dispuestos por el preámbulo y el artículo 13 de la Constitución. Su noción, se refiere el autor *ibidem*, lo define en los siguientes términos como

una exigencia por parte del individuo para con el Estado y sus congéneres: “Como derecho, la igualdad atribuye al individuo (sujeto activo) el derecho de exigir del Estado o de los particulares (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad” (págs 257 y 257). En la práctica, la Corte Constitucional ha amparado este derecho mediante i) las acciones afirmativas, ii) los ajustes razonables y iii) los enfoques diferenciales.

Respecto a esto, la Corte Constitucional ha ordenado hacer uso de estas figuras jurídicas para poder materializar el derecho a la igualdad; sin embargo, cada una tiene nociones distintas. Con relación a las acciones afirmativas, la sentencia C 371 de 2000 estableció que era una expresión para referirse a políticas o medidas dirigidas a eliminar o reducir desigualdades de diversa índoles. En el caso de los ajustes razonables, la Corte en sentencias como la T 583 de 2023 o la T 006 de 2025 ha incorporado la definición propuesta por la Convención para las Personas con Discapacidad en los siguientes términos:

“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Artículo 2)

Por último, los enfoques diferenciales se refiere a la identificación de aquellos grupos sociales históricos o características propias que ocasionan que el individuo se encuentre en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás. Al respecto, la sentencia SU 306 de 2023 reiteró la postura de grupos sociales que históricamente se han enfrentado a la vulneración de

sus derechos, por lo que, incorpora la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) sobre la necesidad de un enfoque que permite i) identificar las características de cada grupo población y ii) determinar los hechos que puedan ocasionar una vulneración de derechos humanos con el fin de *“implementar un conjunto de medidas concretar orientadas a superar la discriminación”* (párr.68).

En suma, la igualdad como valor, principio y derecho se proyecta en el ámbito del derecho a la alimentación mediante el reconocimiento de las diferencias y la obligación estatal de adoptar medidas diferenciadas que eliminen los obstáculos estructurales que impiden el acceso equitativo a los alimentos. Así, el enfoque diferencial no solo es un mecanismo para concretar el principio de igualdad, sino también una herramienta indispensable para la realización efectiva del derecho a la alimentación, especialmente frente a grupos históricamente marginados.

### 3.3. Sujetos de especial protección: campesinos y niños

La igualdad se ha desarrollado en la Constitución Política de 1991 a través de los sujetos de especial protección. En ella, se reconoce que determinados grupos sociales a lo largo de la historia universal poseen una tradición de vulneración a sus derechos humanos y de tratos discriminatorios. Por esa razón, se concibió que era necesario brindarles una protección reforzada que garantizara sus derechos y/o disminuyera las conductas arbitrarias e injustificadas en su contra.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha propuesto que la denominación de sujetos de especial protección puede en un primer momento presumirse de determinados grupos poblacionales discriminados históricamente; sin embargo, su determinación se encuentra

relacionada por la construcción jurisprudencial de las figuras jurídicas de debilidad manifiesta e indefensión. De tal manera, la sentencia T 736 de 2013, al reiterar su jurisprudencia, determinó en los siguientes términos su noción de sujetos de especial protección:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente.

Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (pág 20).

Y aunque la figura de sujetos de especial protección constituye un importante aporte de la Constitución y un logro jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, no es una tendencia que solo pueda ser explicada desde el ordenamiento nacional. Sobre este punto, las doctrinantes Bernal Camargo y Padilla Muñoz (2018) han explicado de la siguiente manera la relevancia del elemento de universalidad de los derechos humanos:

“Con la pretensión de universalidad, el derecho internacional de los derechos humanos ha realizado esfuerzos importantes por el reconocimiento de sujetos que merecen una protección especial, lo que a la postre ha influenciado los ordenamientos internos tanto en las prácticas legislativas, como en la interpretación constitucional. En este sentido, nos encontramos hacia un reconocimiento de derechos universales con enfoque diferencial.” (pág 48)

Se hace evidente que los derechos humanos exigen la aplicación de un enfoque diferencial que garantice la satisfacción formal y material de los mismos, eliminando o disminuyendo las desigualdades y actos discriminatorios de ciertos grupos poblacionales.

Identificar las condiciones que posibilitan las desigualdades de ciertos grupos poblacionales se vuelve indispensable para poder brindar la protección reforzada que garantice el principio y el derecho a la igualdad. Es por eso que, los distintos informes e investigaciones de las organizaciones internacionales o nacionales ofrecen un punto de análisis para facilitar que los órganos del Estado puedan identificar tales desigualdades.

Al respecto, hemos de resaltar que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2016) propone identificar las desigualdades producto de la edad y territorio. Frente a la edad, la CEPAL manifiesta que existen ciertos roles asociados con la etapa de la vida que determinan el bienestar y el poder en la estructura social. Las etapas determinan que pueden clasificarse en i) la infancia, ii) la juventud, iii) la adultez y iv) la vejez. Cabe resaltar que, la investigación realizada por esta organización refleja que de 18 países en América Latina para 2014 la infancia representa el mayor percentil de población indigente y población pobre no indigente dentro de estas categorías.

La desigualdad producto del territorio, propone la CEPAL, se puede presentar por la segregación residencial, entendiendo que el lugar de nacimiento influye en las oportunidades y condiciones para la exigibilidad de los derechos. Dentro de las ciudades, esta organización resalta frente a las zonas periféricas de las ciudades que:

“El agrupamiento de los segmentos de bajo nivel socioeconómico en zonas periféricas de las ciudades ha sido un rasgo distintivo de la urbanización de la región, en particular en el caso de las grandes ciudades (un millón de habitantes o más)” (pág 74).

Para el caso de Bogotá, según la organización Bogotá cómo vamos (2024) para el año 2025 la ciudad alcanzará su número máximo histórico de habitantes con un poco menos de 8 millones de personas. Además, según datos de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (s. f.) para el año 2023 la localidad de Ciudad Bolívar contaba con alrededor 850.000 habitantes, con 48 colegios distritales y 13.000 hectáreas, lo cual, según datos de la Secretaría de Ambiente de Bogotá (s.f), constituye el 8% de las 163.000 hectáreas que componen la ciudad—122.000 hectáreas

son zona rural—. Cabe aclarar que, según datos de Alcaldía Mayor de Bogotá (2015) la estratificación de esta localidad oscila entre el estrato 1, 2 y 3.

Las desigualdades por edad y territorio son reconocidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano a través de los sujetos de especial protección conformado por los menores de edad y por la población campesina. En el caso de los menores de edad, la Constitución Política consagró en su artículo 44 i) los derechos fundamentales de todos los niños y niñas—dentro de los cuales se encuentra la alimentación equilibrada y la educación—, ii) la obligación del Estado, la sociedad y la familia de asistir y proteger la garantía de sus derechos y, iii) la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Para la Corte Constitucional, tal como propone en la sentencia T 731 de 2017, la denominación de sujetos de especial protección se fundamenta en las “*circunstancias especiales y la realidad en la que se encuentran inmersos*” (apartado 3) y en especial por el interés superior que constituye la satisfacción de sus derechos. Al respecto de este interés, la sentencia T 884 de 2011 propone en los siguientes términos su significado:

“[...] ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierne” (pág 26).

Desarrollo que deja en evidencia la intención de la Corte por garantizar el último inciso del artículo 44 que propone que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de las demás personas. Además, para la Corte este avance jurisprudencial también garantiza

las obligaciones adquiridas en el bloque de constitucionalidad; en especial, tal como propone la sentencia C 569 de 2016, los principios de no discriminación e interés superior del menor que exige la Convención sobre los Derechos del Niño—convenio internacional más importante a consideración de la Corte sobre los derechos de los niños—.

Por su parte, el artículo 64 introdujo de manera expresa la denominación de los campesinos como sujetos de especial protección. Llama la atención que el artículo pareciera solo extiende la protección reforzada a los campesinos y no a los trabajadores agrarios; sin embargo, la sentencia T 090 de 2023 especificó la razón de su protección y de esta aparente exclusión de la siguiente manera:

“Este tribunal ha señalado que esa especial protección atiende “a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales”. También ha precisado que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición” (pág 13)

De esta manera, la sentencia C 644 de 2012 reiteró que los criterios para la existencia de la debilidad manifiesta para estas poblaciones son la pobreza y la marginalización. En ese sentido, la sentencia C 180 de 2005 dispuso que estos criterios económicos y sociales responden a un estándar de priorización, en el cual, no se excluye la garantía de las obligaciones del Estado con los campesinos o los trabajadores agrarios sino que se establece

una protección reforzada aquellos miembros de este grupo social cuya situación es precaria y discriminatoria a comparación de sus congéneres.

Ahora bien, los derechos consagrados al campesinado y a los trabajadores agrícolas en el artículo 64 de la constitución guardan una estrecha relación con las modificaciones dispuestas por el Acto Legislativo 01 de 2025 al artículo 65 y la noción del derecho humano a la alimentación. Es por eso que, como destacó la ministra Carvajalino Villegas (2025) estos dos artículos deben ser interpretados de manera armónica. Por lo que, los criterios de identificación de las situaciones de debilidad manifiesta deben entenderse desde una esfera más amplia.

Cabe aclarar que estas categorías no son excluyentes, es decir, se debe determinar que un individuo podrá recibir la protección reforzada que se otorga para las desigualdades que se ocasionan por cada conducta discriminatoria a la que se vea sometido por pertenecer a uno o más grupos poblacionales. En ese sentido, la sentencia T 457 de 2019 de la Corte Constitucional evidencia cómo se puede amparar los derechos de una persona que pertenezca a dos grupos de especial protección, como fue el caso de aquella ocasión en la que se brindó la protección reforzada a una niña en condición de discapacidad.

Para el caso de Ciudad Bolívar, en específico los colegios José Celestino Mutis y Rural Pasquilla, la autopercepción de los niños y niñas sobre sí mismos, evidenciada a través de encuestas y entrevistas, refleja que una parte de los estudiantes se perciben como campesinos. Al respecto, traemos el caso de un niño de la sede Santa Barbara del colegio Rural Pasquilla, el cual, posterior a una actividad con papas en la huerta de la institución, nos mostró su mano con tierra y manifestó: “esta es la mano del campesino”.

### 3.4. Programa de alimentación escolar

En este segundo momento de la investigación, nos proponemos revisar cómo las políticas públicas desarrollan el derecho humano a la alimentación y el principio y derecho a la igualdad. Para ello, nos centraremos en el Programa de Alimentación Escolar. Es así que, el PAE surge con las políticas de de los comedores escolares y con la creación de organismos del Estado como el Instituto Nacional de Nutrición e Investigaciones Fisiológicas (INN), entidad adscrita al Ministerio de Higiene. Para ello, el Decreto 319 de 1941 y la Ley 44 de 1947 se propusieron generar un régimen jurídico que permitiera aportar al estudio y las soluciones de los problemas de alimentación de la nación.

Merece la pena destacar brevemente que, con la promulgación de la Ley 75 de 1968 se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como la entidad encargada de asumir competencias respecto a los menores de edad y la familia. De tal manera, el artículo 52 determinó que el INN sería incorporado al ICBF, aportando de esta manera a la solución de los problemas de nutrición, en especial para los menores de edad y las mujeres embarazadas o en lactancia.

En la actualidad, posteriormente a un largo desarrollo relacionado con los organismos competentes, mediante el numeral 17 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 se decidió que las entidades competentes de implementar el PAE serán los distritos y municipios, cada uno en su jurisdicción y con la denominación de Entidades Territoriales Certificadas (ETC) —tal como propone el como respuesta del derecho de petición contestado por la UApA (2025-a) —. De ese modo, la norma en cuestión en articulación con el párrafo 2 del artículo 2 de la misma ley propone que el financiamiento de esta política pública será con recursos

provenientes del régimen de regalías; con excepciones de los recursos dispuestos por el ICBF o las entidades públicas y privadas para este tipo de programas.

Las ETC tendrán entonces dos funciones principales con relación al programa de alimentación escolar. La primera de ellas, por mandato de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, será adelantar las contrataciones que permitan la operación del PAE en los territorios. La segunda función será establecer espacios de seguimiento a la ejecución del programa, ya sea por supervisión o interventorías. Además, de manera concordante con el seguimiento, tendrá la potestad de adelantar las sanciones por incumplimiento establecidas en las Ley 1474 de 2011 y la ley 2195 de 2022.

Con relación al régimen de financiación del PAE, la Ley 715 de 2001 recibió ciertas adiciones relevantes para su garantía y control. Al respecto, el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012 prescribe que para garantizar las coberturas de educación y salud en el territorio nacional, con relación a la alimentación escolar, se deberá establecer el régimen de cofinanciación o de asignación de presupuesto. De esta manera, se promueve por un lado que, las entidades territoriales que financien esta política pública con regalías directas sean cofinanciadas hasta que se alcance la media nacional. Y por otro lado, que las entidades territoriales que financien esta política con recursos de regalías que superan la media nacional recibirán el monto necesario para funcionar más un cinco por ciento (5%) adicional.

Lo anterior, en otras palabras propone que se busca identificar el presupuesto de cada entidad territorial para la satisfacción del PAE. Determinando si la entidad requiere que se cofinancie la política pública, al carecer de los recursos; o, si es necesario brindar una asignación precisa más un porcentaje adicional, cuando los recursos superen los necesarios. De esta manera, el

capítulo 8 del Decreto 1082 de 2015 propone el proceso matemático para reconocer si una entidad territorial se encuentra por encima o por debajo de la media nacional.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico también determinó que las entidades territoriales recibirán asesoría de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UApA). Para ello, es necesario comprender que a través del artículo 189 de la Ley 1955 de 2020 se creó la UApA como una entidad adscrita al Ministerio de Educación (MEN), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. La norma prescribe que esta entidad tendrá como objetivos frente al PAE: i) fortalecer los esquemas de financiación, ii) definir esquemas para promover la transparencia en la contratación, iii) ampliar la cobertura y garantizar la continuidad con criterio técnicos de focalización, iv) garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar y, v) proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.

Por medio del Decreto 218 de 2020 se establecieron las funciones y la conformación de la Unidad Especial Administrativa de Alimentación Escolar. En esta línea, resaltamos que el artículo 3 se refiere a las funciones específicas de esta entidad en desarrollo de los objetivos propuestos en su creación. Asimismo, se prescribe la conformación y las funciones del Consejo Directivo (Artículos 6 y 7) y de la estructura general (Artículos 8 a 14) de la entidad. Frente a este último aspecto, el Decreto 219 de 2020 establecerá la planta de personal que conformarán cada una de las dependencias de la UApA.

Del mismo modo, como respuesta del derecho de petición contestado por la UApA (2025-b), cabe resaltar que, esta entidad funcionará bajo un enfoque intersectorial. Este consiste en la articulación con otros organismos del Estado como lo son el Ministerio de Salud y Protección

Social, encargado de establecer los requisitos sanitarios y las recomendaciones nutricionales que deben observarse en la planeación alimentaria; y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), encargado de intervenir en casos de alertas sanitarias o de riesgos asociados a la inocuidad de los alimentos.

Ahora bien, el programa de alimentación escolar tiene por finalidad garantizar el derecho a la educación a través de la permanencia en la educación. Según el artículo 4 de la Resolución 374 de 2024 el objetivo general del PAE es: “suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, al bienestar y seguridad alimentaria en los establecimientos educativos [...]”. En ese sentido, es importante resaltar que la norma predecesora de esta Resolución era la Resolución 335 de 2021 que en su artículo 3 contemplaba el mismo objetivo general pero sin incluir el criterio de seguridad alimentaria.

De tal manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional amparó reiteradamente el programa de alimentación escolar por su relación con el derecho fundamental a la educación. Tal es el caso de la sentencia C 199 de 2020 que declaró la exequibilidad de un decreto de emergencia económica, social y ecológica que buscaba garantizar la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo al permitir que el PAE pudiera ser entregado en sus hogares durante la pandemia del Covid 19.

Pese a lo anterior, podemos evidenciar cierta voluntad política, con el cambio de paradigma del derecho humano a la alimentación, de encaminar la protección del programa de alimentación escolar no sólo al derecho a la educación sino a nociones como la seguridad alimentaria, propias de esta nueva concepción del derecho a la alimentación. Es así que, la

Ley 2294 de 2023 en su artículo 216 propone que para el programa de hambre cero y la garantía progresiva del derecho a la alimentación se articulará por lo menos con el PAE, la ley de compras públicas a la agricultura familiar, el plan decenal de lactancia materna y alimentación complementaria, entre otras.

Por otro lado, el PAE reconoce la heterogeneidad de tradiciones, gustos y circunstancias en la que se encuentran los niños y niñas beneficiarios de esta política pública. Es por eso que, el enfoque diferencial en el contexto del PAE indica que reconoce que distintos grupos como pueden ser grupos indígenas, comunidades afrocolombianas, poblaciones rurales dispersas, entre otros, tienen necesidades, prácticas culturales y barreras operativas distintas las cuales exigen soluciones adaptadas como menús que sean culturalmente pertinentes, modalidades y servicio especiales, estrategias logísticas distintas y mecanismos de participación adaptados a sus necesidades.

Es por eso que, el PAE incorpora un enfoque diferencial mediante la emisión de lineamientos específicos para etnias y para territorios rurales dispersos, lo cual se materializa mediante la Resolución 018858/2018 de PAE para pueblos indígenas que contiene lineamientos técnicos y administrativos para atender especificidades del sistema educativo propio de esta población, Resolución 374/2024 establece los lineamientos para zonas rurales dispersas que ordenan la implementación de Planes Alimentarios Rurales teniendo en cuenta la gestión de riesgos y garantías de inocuidad en contextos de difícil acceso, y, la Resolución 051/2025 para comunidades afrocolombianas que enfatizan la recuperación de memoria alimentaria y pertinencia cultural. A los que se adiciona, aquellos lineamientos propuestos por la Resolución 335 de 2021 que incluyen criterios de pertinencia cultural y nutricional.

Para el Consejo de Estado es claro que estos enfoques son una condición necesaria para garantizar la accesibilidad, adecuación y sostenibilidad del derecho a la alimentación y educación con poblaciones con pertenencias culturales diversas. En ese sentido, a través de la Sentencia n° 44004-23-33-000-2016-00082-01 amparo los derechos tutelados de la alimentación y la educación en comunidades indígenas en los siguientes términos:

“Tratándose específicamente de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, ROM/gitanas y palenqueros el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 16432 del 2015 incluyó la obligación de atender al criterio diferencial en la elección del ciclo de menús. Con fundamento en lo anterior, se dispuso que aquel debe obedecer a las particularidades culturales de los hábitos alimentarios de cada región. (...) la citada Resolución determina que lo primero que debe realizarse es recolectar información sobre la población con pertenencia étnica para la implementación del PAE y la identificación de la población escolar que debe recibir de forma prioritaria la atención. (...) señala que en caso de que las organizaciones étnicas no puedan operar el PAE, el operador contratado debe generar espacios de diálogo para establecer acuerdos que garanticen la atención diferencial respecto a los siguientes aspectos mínimos: vinculación de las manipuladoras de alimentos pertenecientes a los grupos étnicos, ciclos de menús diferenciales y compras locales a proveedores del grupo étnico” (pág 2)

Siendo evidente que para el alto tribunal la obligación de los enfoques diferenciales es un requisito para que el PAE reconozca las particularidades sociales y territoriales de las poblaciones a las que va dirigido.

### 3.5. Programa de alimentación escolar en Bogotá

Para el caso de Bogotá, el Decreto distrital 310 de 2022 estableció que bajo la dirección de la Secretaría de Educación del Distrito (SED) sería la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, específicamente la Dirección de Bienestar Estudiantil, la entidad encargada de garantizar el PAE. Su objetivo será satisfacer el derecho a la educación y el acceso al conocimiento y la formación integral. En este orden de ideas, el numeral I del artículo 28 previó que esta dirección deberá: “definir los programas de alimentación escolar y los mecanismos de control para la evaluación de su calidad y cobertura”.

En ese sentido, la actuación de la Dirección de Bienestar Estudiantil, en cumplimiento de las Resoluciones 685 de 2018, 335 de 2021 y la 374 de 2024—tal como contempla la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación— ha establecido un modelo de alcance universal con un enfoque mayoritario. Esto quiere decir que, atiende el 100% de los colegios distritales en Bogotá con una implementación con criterios generales en cuestión de alimentos suministrados.

En ese orden de ideas, el programa se desarrolla bajo tres modalidades de complementos alimentarios que son i) la preparada en el sitio, que son alimentos preparados por la operadora en los restaurantes escolares que cuenten con la infraestructura y normas sanitarias para almacenar, preparar y servir directamente en el comedor escolar; ii) la comida caliente transportada, que son productos elaborados en otra parte pero transportados en carros isotérmicos para preservar el calor de los alimentos; y, iii) la industrializada, que son paquetes de alimentos que no requieren preparación y que se encuentran listos para el consumo. La modalidad preferida es la de preparada en el sitio; sin embargo, la gran mayoría de colegios

no cuentan con la infraestructura ni las normas de sanidad para poder llevar a cabo esta modalidad, por lo que se brinda en su mayoría las otras modalidades.

Ahora bien, tal como manifestó la UApA en su respuesta al derecho de petición (2025-a), el tipo de modalidad complemento alimentario del programa que se brinde también depende del horario de cada colegio. Existen por lo tanto dos tipos de complementos que son i) el complemento alimentario de la jornada de la mañana o la tarde y ii) el complemento alimentario de almuerzo. Frente a ese primero comprendemos que suministra el 20% de las recomendaciones de ingesta nutritiva y energética que recomienda el Ministerio de Salud y Protección (MSP) a cada estudiante que asista ya sea en la jornada de la mañana o de la tarde. Asimismo, la SED manifiesta que puede consistir en las modalidades de comida preparada en el sitio, comida caliente transportada o industrializada.

Asimismo, la misma respuesta de la UApA (2025-a), manifestó que el complemento alimentario de almuerzo se entrega a los estudiantes de jornada única, aportando como mínimo el 30% de las recomendaciones de las recomendaciones de ingesta nutritiva y energética que recomienda el MSP. De esta manera la SED manifiesta que las modalidades correspondientes a ese complemento son la comida preparada en el sitio o la comida caliente transportada.

En caso en que algún estudiante no asista al colegio o algún estudiante quiera repetir o algún alimento no venga en las condiciones óptimas se puede generar una repitencia, la cual, consiste en que un mismo estudiante recibe más de una porción de cada modalidad. Ahora bien, en caso de ausencia de repitencia y frente a la paupérrima presentación de un alimento se solicita una reposición, que consiste en solicitar la sustitución de un alimento por falta de

condiciones para su ingesta. Sin embargo, por la frecuente inasistencia de estudiantes y por el desconocimiento del protocolo por parte de los estudiantes y docentes, suele no solicitarse la reposición de los alimentos.

Para el caso del colegio rural Pasquilla, sede Santa Bárbara, se evidencia que recibe un complemento entre las 8:00 am a las 10:00 am que consiste una porción industrializada y otro entre las 12:00pm y 2:00 pm que consiste en una porción de comida caliente transportada. Lo anterior, por los grados o cursos que maneja y por la falta de cumplimiento de requisitos técnicos de la cocina de la institución. Por otro lado, la sede principal sólo recibe el complemento de la jornada de la mañana o de la tarde, que consiste en la modalidad industrializada. Frente a dicha situación, los estudiantes de quinto y sexto grado de esta sede manifiestan que una vez finalizada la jornada escolar se desplazan a pie hasta la sede Santa Bárbara para solicitar les den los complementos de almuerzo modalidad comida caliente transportada que sobrarán. Cabe aclarar que, solo los más rápidos en llegar suelen ser los afortunados de recibir una porción.

En el colegio José Celestino Mutis el grueso de los estudiantes reciben el complemento alimentario de almuerzo a través de la modalidad de preparación en el sitio. Para ello se organizan por turnos para poder ingresar al comedor escolar y poder sentarse a comer. Solo los cursos inferiores y aquellos estudiantes de 11° que estén prestando servicio social con el PAE suelen recibir un complemento alimentario en horas de la mañana en modalidad industrializada. Sin embargo, tal situación fluctúa de la cantidad de porciones existentes, por lo que suelen darse dentro de los mismos cursos pero a salones distintos.

El menú ofrecido suele ser modificado por ciclos basados en distintos criterios. Según el derecho de petición de la Unidad Administrativa Especial Alimentos para Aprender (2025-b) estos son i) la promoción de la alimentación saludable y la reducción de nutrientes como grasas trans, sodio y azúcares; ii) la inclusión de productos locales y alimentos fortificados; iii) uso de condimentos naturales y exclusión de alimentos ultraprocesados; iv) recuperación de preparaciones tradicionales y; v) adecuación de los menús a los gustos y características sensoriales de los estudiantes, para fomentar su aceptación.

Para su supervisión, la SED establece interventorías integrales que vigilan la ejecución del programa de alimentación escolar. Al respecto, la respuesta al derecho de petición de la Secretaría Distrital de Educación (2025) relata: “A través de la interventoría se supervisan diariamente aspectos operativos, técnicos, administrativos, ambientales y financieros de los contratos y convenios suscritos” (pág 2). En la práctica la interventoría es un mecanismo indispensable de vigilancia que, dentro de sus funciones, consiste en llevar una agenda que describa el día a día del PAE.

### 3.6. Barreras para la adecuada implementación

Con todo lo anterior, podemos evidenciar que el programa de alimentación escolar de Bogotá es un programa que aporta a la garantía del derecho a la educación, al promover la permanencia en el sistema educativo; al derecho a la alimentación, al brindar seguridad alimentaria a los inscritos en el sistema educativo; y, al derecho a la igualdad, al eliminar o disminuir las desigualdades si se implementa con enfoques diferenciales. No obstante, esta investigación ha identificado que existen barreras formales y materiales para que la implementación del PAE responda a estos intereses.

La primera de ellas, se encuentra relacionada con la inoperancia en Bogotá de la ley de compras públicas como una herramienta para la satisfacción del PAE bajo enfoques diferenciales. Es necesario comprender que la Ley 2046 de 2020 establece estándares para la participación de productores locales y productores agropecuarios en el abastecimiento alimentario de los programas de suministro y distribución de alimentos. Norma con enfoque diferencial similar a las contempladas en la Resolución 374 de 2024, relacionada con la proveeduría local de alimentos (Artículo 3 numeral 12); y la Ley 2294 de 2023, descrita anteriormente, relacionada con la vinculación de la ley de compras públicas a la agricultura familiar en la política.

A pesar de estos criterios formales de garantía del derecho a la alimentación, a la educación y a la igualdad, no existe una garantía material. En los debates alrededor del Acto Legislativo 01 de 2025, tal como se describió en el evento dispuesto por la Revista Cambio (2025) el cual contó con la participación de la ministra de agricultura y con representantes de los órganos de control y de la rama legislativa y judicial, la ausencia en la incorporación de la participación campesina en los modelos de producción se debe a la falta de cumplimiento de la ley de compras públicas.

En nuestra experiencia de investigación y según el líder del equipo de fortalecimiento del PAE de la Secretaría de Educación Michael Pinzón Acosta (comunicación personal, 26 de junio), en la ciudad de Bogotá no hay pequeños productores formalizados y que tengan la capacidad de responder a las demandas que requiere la ciudad. Por lo tanto, las garantías formales nunca se establecen de manera material.

La segunda barrera, se relaciona con el desarraigo de la comunidad estudiantil y de los padres de familia que deteriora el programa de alimentación escolar. El PAE fue concebido como un programa que para su control y adecuada ejecución debía de involucrar a la comunidad. Es por eso que, la Resolución 335 de 2021 en su artículo 10 numeral B y la Resolución 685 de 2018 en su artículo 6 prevén la participación de los estudiantes y los padres de familia en distintas instancias del programa.

La realidad es que los estudiantes y los padres de familia parecen estar ajenos al programa. Al respecto, la coordinadora encargada del PAE en el colegio José Celestino Mutis, Gina Cardona (comunicación personal, 16 de julio) manifestó que en el colegio realizan estrategias pedagógicas para que la comunidad se encariñe con el programa; sin embargo, la ausencia es notable incluso para los representantes de la comunidad en el Comité PAE (Artículo 6 Resolución 685 de 2018).

Asimismo, algunos mecanismos de comunicación entre el estudiantado y los representantes del PAE parecen contraproducentes. En este punto, existen dos aspectos producto del trabajo de campo y las entrevistas con los estudiantes que valen la pena mencionar. El primero es que los QR's que disponen en los colegios para que los estudiantes alleguen sus comentarios no sirven, los links no generan ningún espacio para la redacción del mensaje. El segundo es que, tal como lo mencionaron los estudiantes del colegio José Celestino Mutis, los mecanismos para preguntarles por sus opiniones y sugerencias sobre la comida que reciben resultan infructuosos ya que sienten que no son escuchados.

Frente a este último aspecto, en nuestra experiencia los jóvenes de un salón de 5 grado nos señalaron al único estudiante que dicen que la interventoría del PAE ha entrevistado en el

transcurso del año 2025. Estudiante que al ser entrevistado manifestó que siente que no le preguntaron de manera clara su opinión y que las preguntas fueron superficiales, razón por la cual, tampoco se sentía escuchado por el programa.

La última de las barreras, se refiere a que los estándares de ingesta nutricional y energética impiden que las Entidades Territoriales Certificadas puedan adaptar el programa de alimentación escolar a las particularidades territoriales y poblacionales de cada comunidad o individuo. Para ello primero debemos comprender que la Resolución 3803 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección establece las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes que requiere satisfacer cada porción del PAE. En la práctica, se refiere a los porcentajes de nutrientes y cantidades de comida que se le asigna a cada niño o niña beneficiario según la modalidad de complemento alimentario.

Al respecto, en el acompañamiento a la interventora de los colegios objeto de investigación y según lo expuesto por Michael Pinzón Acosta (comunicación personal, 26 de junio) se han establecido criterios de atención diferencial centrados en la población pero no en sus condiciones. Esto quiere decir, que se modifican alimentos pero sin atender a criterios de protección reforzada. Un claro ejemplo de lo anterior, es que se modificó en ciertas zonas la bebida que se daba con la modalidad de complemento alimentario industrializado al darse cuenta que los niños y niñas lo consumen más si el empaque era otro. En cambio, para las personas vegetarianas no se ha podido implementar un menú porque los requisitos técnicos de nutrición no posibilitan.

En virtud de lo anterior, queda claro que la protección reforzada de determinados grupos poblacionales requiere que se garantice la aplicación material de los enfoques diferenciales en el suministro y distribución de los alimentos dirigidos al programa de alimentación escolar.

### 3. 7. Menús diferenciales

El resultado de la investigación radica en sugerir una técnica jurídica que le permita a la Subsecretaría de Acceso y Permanencia garantizar materialmente el derecho a la educación, el derecho a la alimentación y a la igualdad en el programa de alimentación escolar. Para ello, proponemos la implementación real y efectiva de menús diferenciados que reconozcan las particularidades territoriales y sociales que representa una ciudad heterogénea como Bogotá.

En este orden de idea, lo primero que se requiere aclarar es que, por técnica entendemos la realización concreta de un fin preestablecido. De esta manera, Rocha Ochoa (2015) propone sobre la definición de técnica la siguiente: “aquella actividad humana que con destreza aplica los conocimientos científicos en la realización práctica en la realización práctica de un fin específico [...] se trata de realizar prácticamente el proyecto concebido” (pág 108). En el caso del PAE, la técnica jurídica escogida actualmente se plantea como un menú mayoritario que adapte a los individuos a las necesidades poblacionales; sin embargo, dicha situación no se refleja en la realidad.

Las normas alrededor del programa de alimentación que propenden a que las Entidades Territoriales Certificadas apliquen un enfoque diferencial que reconozca el territorio y la sociedad que lo habita no son aplicadas en la realidad por las barreras descritas en el apartado anterior. Es por eso que, la propuesta de menú diferencial que sugerimos va encaminado a una serie de acciones que se requieren desde la articulación de los distintos órganos del Estado que participan en la planeación y ejecución del PAE para que satisfagan su obligación

positiva con el derecho a la igualdad y con la obligación de adecuación cultural del derecho a la alimentación.

Por lo tanto, para garantizar el derecho a la alimentación con un enfoque diferencial que reconozca a las particularidades individuales sugerimos que para el menú diferencial en las zonas rurales de Bogotá se promueva: 1. un suministro de alimentos que se surta con los insumos producidos por las poblaciones campesinas de las zonas de los colegios; 2. mayor poder de discrecionalidad por parte de las Entidades Territoriales Certificadas para que las voces de la comunidad estudiantil y de padres sean realmente escuchadas; 3. la implementación de una nueva Resolución de recomendaciones de ingesta energética y nutricional —en reemplazo de la Resolución 3803 de 2016 del MSP— que implemente un enfoque diferencial que permita la adecuación cultural del derecho a la alimentación.

#### **4. CONCLUSIÓN**

El derecho humano a la alimentación representa un importante avance normativo para el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, se contribuye a eliminar los defectos institucionales que imposibilitan la exigibilidad y justiciabilidad de los mismos. Asimismo, se avanza en la incorporación de una visión más amplia que permite fijar el rumbo adecuado para las metas de seguridad y soberanía alimentaria del país.

Ahora bien, la interdependencia de los derechos implica considerar la relevancia interpretativa del derecho a la igualdad con respecto al derecho a la alimentación. Para ello, es indispensable comprender que como valor, principio y derecho la igualdad no se agota en un trato idéntico para todos (perfil negativo), sino que exige adoptar medidas diferenciadas y

reforzadas para garantizar que poblaciones vulnerables puedan disfrutar efectivamente de sus derechos fundamentales (perfil positivo).

De este modo, los enfoques diferenciales constituyen la figura jurídica que permite que los órganos del Estado cumplan sus obligaciones de garantizar el derecho humano a la alimentación y eliminar o disminuir la discriminación que imposibilita la satisfacción de estos derechos. Es así que, en el caso de estudio particular este enfoque ha de centrarse en los campesinos y los niños y niñas como sujetos de especial protección identificados que se encuentran inmersos en el programa de alimentación escolar implementado en los colegios rurales de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá DC.

Por lo tanto, ha de tener en cuenta que en el caso de los niños y niñas la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás obliga a satisfacerlos bajo los principios de no discriminación y de interés superior contemplados en la Convención para los Derechos de los Niños. Y, en el caso de los campesinos, debe reconocer la discriminación histórica que han sufrido, en especial aquellos que han padecido la pobreza y la marginación, como es el caso de aquellos estratos 1 y 2 ubicados en las zonas rurales de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá DC.

Con respecto al programa de alimentación escolar, encontramos es una política que en su inicio fue pensada para la permanencia en el sistema de educación como una garantía al derecho a la educación. Sin embargo, la inclusión de nuevos elementos en el derecho a la alimentación ha irradiado esta política pública, permitiendo que dentro de su ejecución exista la finalidad de la seguridad alimentaria. En este sentido, se genera un espacio para el aporte a la solución de los problemas de hambre y malnutrición que se promueva desde los territorios

y el orden nacional, en especial con la Unidad Especial Administrativa de Alimentación Escolar.

Para el caso de Bogotá se puede evidenciar que el programa de alimentación escolar es una apuesta y un logro distrital por garantizar la alimentación de la totalidad de los y las estudiantes de los colegios distritales. No obstante, existen espacios de mejoras con relación a estándares más inclusivos en la ejecución de esta política pública. Para ello, ha de incorporarse nociones de interdependencia de derechos y de enfoques diferenciales que permitan brindar una determinación más precisa en la identificación de los sujetos de especial protección con los que se satisfacen las obligaciones estatales: niños y niñas que en algunos casos pueden ser campesinos.

Con todo lo anterior, para la pregunta sobre ¿qué barreras presenta el Programa de Alimentación Escolar para incorporar un enfoque diferencial territorial e intercultural para la garantía del derecho a la alimentación adecuada? , es evidente que esta política pública evidencia inconvenientes ocasionados por i) la ausencia de el suministro de los alimentos, ii) la falta de discrecionalidad de las entidades para atender las sugerencias de la participación de la comunidad y, iii) los estrictos lineamientos de ingesta energética y nutricional. Por lo tanto, se sugiere un menú diferencial que subsane estos aspectos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2015). *Acta de Acuerdos Participativos*. Recuperado de [http://www.ciudadbolivar.gov.co/sites/ciudadbolivar.gov.co/files/planeacion/pdl\\_diagnostico\\_acta\\_pp\\_y\\_propuestas\\_ciudadanas.pdf](http://www.ciudadbolivar.gov.co/sites/ciudadbolivar.gov.co/files/planeacion/pdl_diagnostico_acta_pp_y_propuestas_ciudadanas.pdf)

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (2022). Por el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito. Bogotá, 29 de julio de 2022. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126357>

Alcaldía Mayor de Bogotá. (s. f.). *Ciudad Bolívar*. Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá. <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/localidades/ciudad-bolivar>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia* (Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Bernal Camargo, D.R. y Padilla Muñoz, A.C. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 46-64.

Bernal Pulido, Carlos Libardo (2012) *El derecho de los derechos*. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia.

Bogotá Cómo Vamos. (8 de mayo de 2024). *Bogotá no llegará a 8 millones*. <https://bogotacomovamos.org/bogota-no-llegara-a-8-millones/>

Bolívar Osuna, L. (1996) "Derechos económicos, sociales y culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in)experiencia de América Latina," en

Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996), 87–101.

Carvajalino Villegas, M. (2025, 19 de marzo) Derecho Constitucional a la Alimentación: un compromiso inaplazable. [Panel 1: Constitución y alimentación: el reconocimiento de un derecho] Foro, Bogotá, Colombia.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016). La matriz de la desigualdad social en América Latina. Naciones Unidas. Santo Domingo 1 de noviembre de 2016.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del PIDESC).  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

Congreso de la República de Colombia. Ley 44 de 1947. Por la cual se crea el Instituto Nacional de Nutrición. Bogotá, 15 de diciembre de 1947.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84727>

Congreso de la República de Colombia. Ley 75 de 1968. Por la cual se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Bogotá, 30 de diciembre de 1968.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4828>

Congreso de la República de Colombia. Ley 7 de 1979. Por la cual se establecen funciones al ICBF en materia de nutrición. Bogotá, 24 de enero de 1979.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13506#49>

Congreso de la República de Colombia. Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, 28 de octubre de 1993.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República de Colombia. Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias. Bogotá, 21 de diciembre de 2001.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4452>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá, 16 de julio de 2007. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1150\\_2007.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html)

Congreso de la República de Colombia. Ley 1474 de 2011. "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública." Bogotá, 12 de julio de 2011.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1530 de 2012. Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. Bogotá. 17 de mayo de 2012. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47474>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Bogotá, 25 de mayo de 2019.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1955 de 2020. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Bogotá, 25 de mayo de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

Congreso de la República de Colombia. Ley 2195 de 2022. Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 18 de enero de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175606>

Congreso de la República de Colombia. Ley 2294 de 2023. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Bogotá, 19 de mayo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510>

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2025. Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política para reconocer el derecho humano a la alimentación. Bogotá, 2025. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=173399>

Consejo de Estado. Sentencia n° 44004-23-33-000-2016-00082-01. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Corte Constitucional. Sentencia C 371 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia C 180 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia C 644 de 2012. Magistrada Ponente: Adriana Maria Guillen Arango.

Corte Constitucional. Sentencia C 240 de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sentencia C 534 de 2016. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia C 569 de 2016. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional. Sentencia C 199 de 2020. Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional. Sentencia SU 306 de 2023. Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Corte Constitucional. Sentencia T 314 de 2011. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T 884 de 2011. Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia T 736 de 2013. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. Sentencia T 029 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia T 731 de 2017. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. Sentencia T 457 de 2019. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez.

Corte Constitucional. Sentencia T 090 de 2023. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. Sentencia T 583 de 2023. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional. Sentencia T 006 de 2025. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022) Opinión Consultiva OC-29/22. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_29_esp.pdf)

López Cadena, C. (2018). Fundamento del Derecho a la no discriminación. En Ospina Ramírez, M (Eds.), Debates sobre la prohibición de discriminación: de la fundamentación teórica al derecho colombiano. Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta.

López Daza, German Alfonso (2023). Fundamentos de derecho constitucional colombiano. 1. Edición-Bogotá: Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 319 de 1941. Por el cual se dictan normas sobre aporte de la Nación a los restaurantes escolares en el país. Bogotá, 15 de febrero de 1941. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1073091>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1082 de 2015. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional. Bogotá, 26 de mayo de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 218 de 2020. Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender. Bogotá, 14 de febrero de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106634>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 219 de 2020. Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar. Bogotá, 13 de febrero de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=106635>

Revista Cambio (2025, 19 de marzo) Derecho Constitucional a la Alimentación: un compromiso inaplazable. [Panel 1: Constitución y alimentación: el reconocimiento de un derecho] Foro, Bogotá, Colombia.

Rocha Ochoa, C. (2015). Introducción a la teoría del derecho: Manual de clase. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rodríguez Garavito, C. (2010). Derecho a la igualdad. En H. López & R. Posada (Eds.), Manual de constitución y democracia (2ª ed., pp. 189-204). Universidad de los Andes.

Secretaría Distrital de Ambiente. (s. f.). *Ruralidad*.  
<https://www.ambientebogota.gov.co/ruralidad-sda>

Secretaria Distrital de Educación. (2018). Resolución 685 de 2018.  
[https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/2019-03/Resoluci%20Distrital%200685%20de%202018.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Resoluci%20Distrital%200685%20de%202018.pdf)

Secretaria Distrital de Educación. (2025). Respuesta derecho de petición radicado No. 2687502025. Referencia. S-2025-198784. 16 de junio de 2025.

Unidad Administrativa Especial Alimentos para Aprender (UApA) (2021) Resolución 335 de 2021. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=120437>

Unidad Administrativa Especial Alimentos para Aprender (UApA). (2024) Resolución 374 de 2024.  
[https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/sites/default/files/2019-03/Resoluci%20Distrital%200685%20de%202018.pdf](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2019-03/Resoluci%20Distrital%200685%20de%202018.pdf)

Unidad Administrativa Especial Alimentos para Aprender (UApA) (2025-a). Respuesta UApA a derecho de Petición de Información-Traslado por Ministerio de Educación Nacional–MEN. Referencia: UAA2025EE001929104. 24 de junio de 2025.

Unidad Administrativa Especial Alimentos para Aprender (UApA) (2025-b). Respuesta - Solicitud de información implementación del PAE. Referencia: UAA2025EE002126104. 08 de julio de 2025.